

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1151/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso a un anteproyecto de parque lineal (corredor) en la demarcación de la Alcaldía Xochimilco, así como información de las reuniones sostenidas al respecto entre la Alcaldía, la Secretaría del Medio Ambiente y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la Alcaldía Xochimilco no le proporcionó la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta de la Alcaldía Xochimilco, a fin de que realice una nueva búsqueda de la información solicitada y en caso de no localizarla, emita una resolución de inexistencia y la notifique a la persona solicitante. Finalmente, deberá turnar la solicitud de información a la Secretaría del Medio Ambiente y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben atender a cabalidad el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1151/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1151/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 0432000104921, la Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Xochimilco lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró Pedro de los Santos Otero.

Según oficio XOCH13/DSU/089/2021 de fecha del 11 de mayo del 2021 la arquitecta Maday Nieva Torres Directora de Servicios y Operación Urbana de la Alcaldía Xochimilco dice que la dirección a su cargo está elaborando un anteproyecto que consiste en un parque lineal (corredor) en el Río San Buenaventura y será ejecutado de forma tripartita con SACMEX y SEDEMA, por lo que solicito copia del anteproyecto que esta realizando Maday Nieva Torres y copia de los encuentros y trabajos que ha hecho con SACMEX Y SEDEMA para resolver esta cuestión
[...] [Sic]

Asimismo, el entonces solicitante señaló como medio de entrega de la información, el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación de la respuesta el sistema INFOMEX.

2. Respuesta. El tres de agosto de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó al entonces solicitante, el oficio XOCH13-UTR-3614-2021, de esa misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco, mediante el cual respondió la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

Una vez analizado el contenido de su petición, le informo que esta Alcaldía tiene como atribuciones dentro de sus respectivas jurisdicciones; temas de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva respecto a la información que es de su competencia, es decir, aquella que fue generada por la misma.

Por lo anterior, se le notifica que la información respecto de la que requiere su acceso no obra en los archivos de esta Alcaldía en su totalidad, por lo cual, de acuerdo con lo establecido dentro del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Se hace de su conocimiento que, a través del oficio con número, XOCH13/DSU/174/2021, signado por la Directora de Servicios y Operación Urbana, Arq. Maday Nieva Torres, quien le da respuesta a su requerimiento.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, así como el CRITERIO 03/21, que a la letra dice: Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes. **Se le orienta, para que nuevamente dirija su solicitud de información pública** a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que se consideramos es competente para atender en su totalidad su solicitud, toda vez que requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades del **Sistema de Aguas de la CDMX y de la Secretaría de Medio Ambiente.**

O bien, acudiendo a su Unidad de Transparencia, cuyos datos de contacto son los siguientes:

	Sujeto obligado:	SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE CDMX
	Domicilio	Calle Tlaxcoaque No. 8, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06080, Ciudad de México
	Teléfono(s):	57 72 40 22 Ext. 128
	Correo electrónico:	smaoip@gmail.com

Información retomada del Portal de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente>

	Sujeto obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
	Domicilio	Calle Nezahualcóyotl 127, Piso 8, Colonia Centro (Área 8), C.P. 06080, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
	Teléfono(s):	(55) 51304444 Ext. 0110 (55) 57280000 Ext. 0068
	Correo electrónico:	ut@sacmex.cdmx.gob.mx

Información retomada del Portal de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-aguas-de-la-ciudad-de-mexico>

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

[...]

El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I, artículos 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del recurso de revisión; mismo que a continuación se transcribe:

[...]

Le informo, que los recursos de revisión podrán promoverse mediante las siguientes formas de presentación:

Le informo, que los recursos de revisión podrán promoverse mediante las siguientes formas de presentación:

I. DIRECTA: A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020;

II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera verbal, por escrito o a través de su correo electrónico.

III. ELECTRÓNICA:

a) Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx, la cual será administrada por la Secretaría Técnica;

b) A través del Sistema Electrónico.

IV. CORREO CERTIFICADO.

El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

- I. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año;
- II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. De 9:00 a 15:00 horas, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles. Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.

Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

[...] [Sic]

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- Oficio XOCH13/DSU/174/2021, de trece de julio de dos mil veintiuno, Suscrito por la Directora de Servicios y Operación Urbana y remitido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señaló lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud realizada por el C. [...], ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y para dar contestación a los antecedentes, en donde solicita a esta Alcaldía:

[...]

Al respecto le informo que, derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, el proceso de elaboración del proyecto no está concluido, por lo que no se han concertado reuniones para tratar este asunto.

[...] [Sic]

- Captura de pantalla de correo electrónico de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco, por medio del cual remitió a la Secretaría del Medio Ambiente y al Sistema de Aguas de la Ciudad de México la solicitud de mérito.

3. Recurso. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

[...]

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta . Impugno la respuesta de la Arquitecta Maday Nieva Torres

[...]

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Según oficio XOCH13/DSU/089/2021 de fecha del 11 de mayo del 2021 la arquitecta Maday Nieva Torres Directora de Servicios y Operación Urbana de la Alcaldía Xochimilco dice que la dirección a su cargo ESTÁ ELABORANDO un anteproyecto

que consiste en un parque lineal (corredor) en el Rio San Buenaventura y será ejecutado de forma tripartita con SACMEX y SEDEMA,

Por lo que solicité copia del anteproyecto que esta realizando Maday Nieva Torres y copia de los encuentros y trabajos que ha hecho con SACMEX Y SEDEMA para resolver esta cuestión, PERO MADAY NIEVA TORRES responde que el proceso de elaboración del anteproyecto no está concluido y no envía copia de lo que sí está hecho

No importa si está o no esta concluido el anteproyecto, yo solicité copia del anteproyecto QUE SE ESTÁ REALIZANDO, de hecho es obvio que no se ha concluido que ella misma dice que se está realizando, así que solicite copia de lo que se ha hecho. Y también dice que los encuentros con SACMEX y SEDEMA se han detenido por el covid, pero no importa si se han detenido solicito copia de los trabajos y encuentros que sí se han hecho. ES DECIR SE ME ESTÁ NEGANDO INFORMACIÓN

7. Razones o motivos de la inconformidad

Se me niega mi derecho a la información pública

[...] [Sic]

4. Admisión. El doce de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, mediante dicho proveído se requirió al Sujeto Obligado para que, dentro del plazo de tres días, informara y remitiera, lo siguiente:

- a) Informe el estado que guarda el Anteproyecto de parque lineal (corredor) en Rio San Buenaventura, en la demarcación de la Alcaldía.
- b) Indique si con motivo del citado Anteproyecto se han generado documentos, expedientes, carpeta administrativa o cualquier otro tipo de documentos.
- c) En caso afirmativo, remita esta Ponencia copia de los documentos relacionados con el Anteproyecto aludido.

5. Alegatos. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se recibió el oficio XOCH13-UTR- 3796-2021, de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco y dirigido a esta Ponencia, por medio del cual rindió los siguientes alegatos:

[...]

LIC. ESMERALDA PINEDA GARCÍA, Titular de la Unidad de Transparencia, en la Alcaldía de Xochimilco, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

En atención al acuerdo de admisión de fecha 13 de agosto, del expediente **INFOCDMX.RR.IP.1151/2021** signado por Licenciada Miriam Soto Domínguez, la Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual [...], interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio: **0432000104921**, por lo anterior y con fundamento en el artículo 233, 234 fracción XII y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud de información.

En este contexto se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 93 fracción IV, 231, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIP), que en su parte conducente dicen:

[...]

Por lo anterior, se manifiesta lo siguiente:

- 1.- Se turnó oficio: XOCH13-UTR-3699-2021, de fecha 16 de agosto de 2021, al Director General de Servicios Urbanos, remitiéndole copia simple del Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión.
- 2.- Se turnó oficio: XOCH13-UTR-3786-2021, de fecha 23 de agosto de 2021, al Director General de Servicios Urbanos, con un reiterativo para que atendiera el acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión.
- 3.- Se Recibió oficio: XOCH13/DSU/247/2021, emitiendo la Directora de Servicios y Operación Urbana, Arq. Maday Nieva Torres su respuesta al Recurso de Revisión INFOCDMX.RR.IP.1151/2021 .

En virtud de lo anterior se procede a anexar:

- Oficio: XOCH13-UTR-3699-2021, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Esmeralda Pineda García, turnando el recurso de Revisión a la Unidad Administrativa.
- Oficio: XOCH13-UTR-3699-2021, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Esmeralda Pineda García, turnando el reiterativo de atención al recurso de Revisión a la Unidad Administrativa.
- Oficio: XOCH13/DSU/247/2021, signado por la Directora de Servicios y Operación Urbana, Arq. Maday Nieva Torres

- Oficio: XOCH13-UTR-3797-2021, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Esmeralda Pineda García, turnando la Respuesta al recurrente
- Captura de pantalla del correo enviado al recurrente.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

En cumplimiento a lo señalado, por el recurrente, como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [...], durante el procedimiento y con fundamento en el artículo 237 fracción III, y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar por ese medio.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente:

PRIMERO. - Tenerme por presentada la documentación la cual se remite los Manifiestos en cumplimiento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver conforme a derecho corresponda.

TERCERO. - Tener por señalado el correo electrónico al cual pueden ser enviados los acuerdos que se dicten en el recurso de revisión citado al rubro: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com

Se anexa soporte documental.

En otro orden de ideas y en cumplimiento a lo señalado, por el recurrente, como medio para recibir notificaciones el correo electrónico, durante el procedimiento y con fundamento en el artículo 237 fracción III, y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se proceda a notificar por correo electrónico de esta Unidad de Transparencia.

[...] [Sic]

A su oficio de alegatos, el Sujeto Obligado, adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio XOCH13-UTR-3699-2021, de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Dirigido a la Dirección General de Servicios Urbanos, ambas de la Alcaldía Xochimilco, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas o expresara sus alegatos.
- b) Oficio XOCH13-UTR-3786-2021, de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Dirigido a la Dirección General de Servicios Urbanos, ambas de la Alcaldía Xochimilco, por medio del cual reiteró el requerimiento formulado mediante el oficio mencionado en el inciso inmediato anterior.

- c) Oficio XOCH13/DSU/247/2021, suscrito por la Directora de Servicios y Operación Urbana y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas de la Alcaldía Xochimilco, por medio del cual señaló lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio XOCH13-UTR-3699-2021, el cual se relaciona con la admisión del recurso de revisión en contra de la alcaldía Xochimilco, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 432000104921, de la cual se formó el expediente con la clave INFOCDMX.RR.IP. 1151/2021.

Asimismo, en el número 6 del folio de recurso de revisión menciona que:

[...]

Al respecto le informo, que en ningún momento se le esta negando información, y como se menciona en el oficio XOCH13/DSU/174/2021 en respuesta al oficio XOCH13-UTR-2893-2021 sobre la solicitud de información 04320000104921 emitido por la Dirección a mi cargo que a letra dice:

Al respecto le informo que, derivado e la emergencia sanitaria por covid-19, el proceso de elaboración del anteproyecto no esta concluido, por lo que NO se han concertado reuniones para tratar este asunto.

Claramente se está respondiendo que no se han concertado reuniones debido a la emergencia sanitaria por covid-19, a lo que el C. [...] menciona que si se han hecho encuentros es decir el afirma que se están llevando a cabo reuniones sin justificación alguna. Y se reitera, no se han realizado reuniones.

Referente a la elaboración del anteproyecto, se encuentra detenido actualmente derivado de la emergencia sanitaria por la cual atraviesa nuestro país, las reuniones con las dependencias aun no se han llevado a cabo, por lo que no se puede avanzar sin el consentimiento de las demás dependencias,

una vez que se esté en posibilidades de darle continuidad al ante proyecto se notificara con las autoridades correspondientes para su consulta.

Cabe mencionar que se siguen realizando trabajos de poda, derribo y mantenimiento con cuadrillas de la Unidad Departamental de Parques y Jardines en Bosque Residencial del Sur.

[...] [Sic]

- d) Oficio XOCH13-UTR- 3797-2021, de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Parte Recurrente, por medio del cual le remitió los oficios descritos y transcritos en los incisos a), b) y c) del presente Antecedente.
- e) Captura de pantalla de correo electrónico de la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Parte Recurrente, por medio del cual remitió los oficios descritos y transcritos en los incisos a), b), c) y d) del presente Antecedente.
- f) Captura de pantalla de correo electrónico de la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Ponencia Instructora, por medio del cual remitió el oficio de manifestaciones y alegatos y demás documentales transcritas y descritas con anterioridad en el presente Antecedente.

6. Cierre y ampliación. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones y alegatos;

asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, la Comisionada Ponente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 239, primer párrafo, y 243, penúltimo párrafo, ambos de la Ley de Transparencia, así como la fracción III, del numeral VIGÉSIMO SEXTO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”** y el punto SEGUNDO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información

que se tramiten ante el Instituto se reanudarán gradualmente a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

De igual forma, de conformidad con el **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021** por el que se aprobó *EL NUEVO CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR EN EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19*, aprobado por el Pleno de este Instituto el 9 de junio de 2021, en el cual se determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán de manera gradual.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el *ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO*, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que tanto en el sistema INFOMEX como en la PNT, se advirtieron tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el tres de agosto, mientras que la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión el nueve de agosto de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del diez y feneció el treinta de agosto, ambos de dos mil veintiuno²; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

² Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días veintinueve y treinta de mayo, así como cinco, seis, doce y trece de junio, todos de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia o en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y los alegatos vertidos por el sujeto Obligado.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>Acceso al Anteproyecto de Parque Lineal (corredor) en el Rio San Buenaventura, que será ejecutado de forma tripartita entre la Secretaría del Medio Ambiente, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la Alcaldía Xochimilco, a través de su Dirección de Servicios y Operación Urbana.</p>	<p>La Unidad de Transparencia señaló que la información respecto de la que requiere su acceso no obra en los archivos de la Alcaldía Xochimilco, en su totalidad, por lo que de acuerdo con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se le orientó, para que dirija su solicitud de información pública al Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la Secretaria de Medio Ambiente.</p>
<p>Información relacionada con los encuentros y trabajos que se ha realizado entre la Alcaldía Xochimilco, la Secretaría del Medio Ambiente y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México respecto del Anteproyecto de Parque Lineal (corredor) en el Rio San Buenaventura.</p>	<p>La Dirección de Servicios y Operación Urbana informó que, derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, el proceso de elaboración del proyecto no está concluido, por lo que no se han concertado reuniones para tratar este asunto.</p>

En segundo lugar, con relación al recurso de revisión de la Parte Recurrente y los alegatos del Sujeto Obligado, es posible mencionar:

Recurso	Alegatos
<p>El Sujeto Obligado señaló que la elaboración del Anteproyecto requerido no está concluido, sin embargo, no remite copia de la información que dé cuenta de lo que se ha realizado, incluyendo trabajos y reuniones.</p>	<p>La Unidad de Transparencia manifestó que en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por la Parte Recurrente e informó sobre la remisión de diversa documentación.</p>
<p>Se me niega mi derecho de acceso a la información pública.</p>	<p>La Dirección de Servicios y Operación Urbana manifestó que en ningún momento se niega la información a la Parte Recurrente y precisó que no se han concertado reuniones debido a la emergencia sanitaria por el virus del Covid-19.</p>
	<p>Adicionalmente, la Dirección de Servicios y Operación Urbana precisó que la elaboración del Anteproyecto requerido, actualmente se encuentra detenida, con motivo de la emergencia sanitaria por el virus del Covid-19, reiteró que las reuniones con las dependencias involucradas, aún no se han llevado a cabo y precisó que no se puede avanzar sin el consentimiento de las demás dependencias.</p>

	Que una vez existan posibilidades para dar continuidad al Anteproyecto de referencia, se notificará con las autoridades correspondientes para su consulta.
--	--

QUINTO. - Fijación de la Litis. En atención al análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, este Instituto de Transparencia, en suplencia de la queja de la Parte Recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante concluye que la Litis del presente recurso de revisión versará sobre la *falta de trámite* del Sujeto Obligado a la solicitud de información de la ahora Parte Recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción X, de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de fondo.

En primer lugar, es conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 200, 208, 211, 213, 217, fracciones I y II y 219 de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[Énfasis añadido]

Los preceptos legales en cita dan cuenta del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados para la atención de solicitudes de información, a través de las siguientes acciones:

- Turnar las solicitudes de información, por medio de la Unidad de Transparencia, a todas las unidades administrativas competentes para conocer de las mismas.
- Otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Otorgar el acceso a la información en la modalidad señalada por el particular u ofrecer otra u otras modalidades de entrega cuando la información requerida no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida.
- En caso de que lo solicitado no se encuentre entre sus archivos, su Comité de Transparencia:

- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información en comento.
- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información referida.
- En el caso de que el Sujeto Obligado sea parcialmente competente para atender una solicitud de información, deberá:
 - Comunicar al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, el o los Sujetos Obligados que también resultan competentes para atenderla.
 - Dar respuesta a la solicitud de información, respecto de lo que resulte competente.

Por otra parte, este Instituto de Transparencia procedió a revisar el marco normativo aplicable a la Alcaldía Xochimilco, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación.

En primer lugar, los artículos 53, apartado A, numerales 12, fracción II, así como apartado B, numeral 3, inciso b), fracciones XIX y XXII de la Constitución Política de la Ciudad De México³, señalan lo siguiente:

Artículo 53

Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

³ Disponible para su consulta en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/Constitucion_Politica_de_la_Ciudad_de_Mexico_4.pdf

[...]

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

[...]

II. **Obra pública** y desarrollo urbano;

[...]

V. **Vía pública**;

[...]

B. De las personas titulares de las alcaldías

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

a) De manera exclusiva:

[...]

Movilidad, vía pública y espacios públicos

[...]

XXIX. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXX. Construir, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad;

[...]

b). En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:

[...]

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

[...]

V. Rehabilitar y mantener escuelas, así como **construir**, rehabilitar y mantener bibliotecas, museos y demás **centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo**, de conformidad con la normatividad correspondiente;

[...]

VIII. Ejecutar dentro de su demarcación territorial los programas de obras públicas para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado y las demás obras y equipamiento urbano en coordinación **con el organismo público encargado del abasto de agua y saneamiento de la Ciudad de México**; así como realizar las acciones necesarias para procurar el abastecimiento y suministro de agua potable en la demarcación;

[...]

Por su parte, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México⁴, dispone:

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

[...]

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

[...]

⁴ Disponible para su consulta en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CDMX_5.1.pdf

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

[...]

V. Servicios Urbanos

[...]

[Énfasis añadido]

Finalmente, el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco identificado con número de registro MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719, señala lo siguiente:

II. ESTRUCTURA ORGÁNICA



[...]

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS

[...]

Puesto: Dirección de Servicios y Operación Urbana

Función Principal:	Dirigir la prestación de los Servicios Públicos de Limpia, Alumbrado Público y Mantenimiento de Parques, jardines y áreas verdes urbanas, a través de la implementación de estrategias y programas.
---------------------------	---

Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Planear las acciones a ejecutar en los servicios de Limpia, Parques y Jardines y Alumbrado Público. • Coordinar el llenado de formatos que integran la elaboración del Anteproyecto del Programa Operativo Anual para cubrir las necesidades de servicio de las áreas público de Limpia, Alumbrado Público y Mantenimiento de Parques Jardines y áreas verdes. • Coordinar reuniones de concertación entre la Comisión Federal de Electricidad y la ciudadanía en atención a problemas del servicio de energía eléctrica y alumbrado público. • Evaluar el seguimiento de obra pública y/o apoyos de la Alcaldía relacionada con la colocación de postes y luminarias. 	

Función Principal 2:	Coordinar la prestación de los Servicios públicos de Limpia, Alumbrado Público y Mantenimiento de Parques, jardines y áreas verdes urbanas, a través de la instrumentación de acciones basadas en la normatividad vigente.
-----------------------------	--

Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Planear estudios que permitan establecer prioridades sobre las necesidades de los servicios 	

de limpia, mantenimiento de alumbrado público y el mantenimiento de parques y jardines.	
<ul style="list-style-type: none"> • Evaluar las acciones realizadas en materia de saneamiento, servicios de limpia y recolección de residuos sólidos para asegurar que se apeguen a la normatividad vigente. • Controlar y coordinar los trabajos de mantenimiento del alumbrado público, así como el mantenimiento de parques y jardines para asegurar que se cumplan las metas anuales establecidas. • Establecer mecanismos de asesoría e información que se proporciona a los ciudadanos y comunidades de los mecanismos y trámites para obtener el servicio público de energía eléctrica y Alumbrado Público. 	

De las disposiciones normativas antes transcritas, sustancialmente se desprende lo siguiente:

- Las alcaldías tienen competencia sobre las materias de obra pública y vía pública.
- Entre las atribuciones exclusivas de las Alcaldías se encuentra la de construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos y vialidades a su cargo.
- Entre las atribuciones de las Alcaldías en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades se encuentran las siguientes:
 - Construir centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo.
 - Ejecutar los programas de obras públicas con el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
 - Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas entre las que se encuentra la Dirección General de Servicios Urbanos.
- La Dirección General de Servicios Urbanos, para el desempeño de sus funciones se auxilia, entre otras, de la Dirección de Servicios y Operación Urbana que, en términos generales tiene a su cargo:
 - Dirigir y coordinar la presentación de los servicios públicos de limpia, alumbrado público y mantenimiento de parques y áreas verdes urbanas, a través de la implementación de estrategias y programas, así como la instrumentación de acciones basadas en la normatividad vigente.

Expuesto lo anterior, es menester reiterar que este Órgano Garante concluyó que la *Litis* en el presente recurso de revisión versa sobre la “*falta de trámite*” a la solitud de información del particular.

Al respecto, no es óbice mencionar que conforme al procedimiento de atención de solicitudes de información antes citado, **la Alcaldía Xochimilco está constreñida a turnar las solicitudes de información a las unidades administrativas que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva de lo solicitado y en caso de no localizar la información, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir una resolución que confirme la inexistencia de la información requerida.**

Asimismo, en caso de que ser parcialmente competente para atender una solicitud de información, está obligada a comunicar al solicitante qué Sujeto o Sujetos Obligados también resultan competentes para atenderla y dar respuesta a la solicitud de información, respecto de lo que resulte competente.

Como corolario, a fin de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, este Instituto de Transparencia requirió al Sujeto Obligado para que informara y remitiera, lo siguiente:

- a) Informe el estado que guarda el Anteproyecto de parque lineal (corredor) en Rio San Buenaventura, en la demarcación de la Alcaldía.
- b) Indique si con motivo del citado Anteproyecto se han generado documentos, expedientes, carpeta administrativa o cualquier otro tipo de documentos.

- c) En caso afirmativo, remita esta Ponencia copia de los documentos relacionados con el Anteproyecto aludido.

Pese a lo anterior, **la Alcaldía Xochimilco fue omisa en informar y remitir a este Órgano Garante la información y documentos previamente señalados.**

Por lo tanto, del análisis de las constancias que obran integradas al expediente de mérito, este Instituto de Transparencia considera que en el presente caso resulta aplicable el Criterio de Interpretación 05/21⁵, del Pleno del Instituto, titulado “Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información”, que establece lo siguiente:

CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información.

Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y **cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información** o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

[...]

⁵ Disponible para su consulta en: <http://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Del Criterio de Interpretación en cita, es posible colegir que los Sujetos Obligados deben realizar una declaratoria de inexistencia ante su Comité de Transparencia cuando se actualicen los siguientes presupuestos:

- a) Los ordenamientos jurídicos aplicables los constriñan a detentar o generar la información, en atención a sus facultades o atribuciones.
- b) Ante la existencia de un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada.**

Lo anterior, toda vez que en el oficio XOCH13-UTR-3614-2021, notificado al entonces solicitante como respuesta a su petición, el Sujeto Obligado señaló que ***“[...] la información respecto de la que requiere su acceso no obra en los archivos de esta Alcaldía en su totalidad [...]”*** lo que, a ***contario sensu***, puede traducirse en la existencia parcial de la información.

Asimismo, mediante oficio XOCH13/DSU/174/2021, la Dirección de Servicios y Operación Urbana, adscrita a **la Dirección General de Servicios Urbanos**, **reconoció expresamente tener conocimiento y ser competente sobre la información requerida por el entonces solicitante**, pues en la respuesta inicial afirmó que ***“[...] derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, el proceso de elaboración del proyecto no está concluido, por lo que no se han concertado reuniones para tratar este asunto [...]”***.

Posteriormente, en la etapa procesal de alegatos, mediante oficio XOCH13/DSU/247/2021, **la citada Dirección de Servicios y Operación Urbana, también reconoció expresamente tener conocimiento y ser**

competente sobre lo solicitado al precisar que “[...] la elaboración del anteproyecto, se encuentra detenido actualmente derivado de la emergencia sanitaria [...]” y reitero que derivado de dicha situación, “[...] las reuniones con las dependencias aun no se han llevado a cabo [...]”.

Con base en lo anterior, de las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado en los oficios XOCH13/DSU/174/2021 y XOCH13/DSU/247/2021 es posible colegir lo siguiente:

- Se cuenta con indicios para presumir la posible existencia parcial de información relativa al Anteproyecto de Parque Lineal (corredor) en el Río San Buenaventura.
- Al reconocer expresamente conocer sobre lo solicitado y emitir un pronunciamiento categórico al respecto, la Dirección General de Servicios Urbanos, a través de su Dirección de Servicios y Operación Urbana, se estima que son las unidades administrativas competentes para atender de la información de interés de la ahora Parte Recurrente.

En ese orden de ideas, no es óbice mencionar que, de las constancias de mérito, se advierte que la servidora pública señalada por el entonces solicitante, en su solicitud de información, efectivamente, es la titular de la Dirección de Servicios y Operación Urbana, adscrita a la citada Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que si bien la ahora Parte Recurrente, tanto en su solicitud de información como en su recurso de revisión, fue enfática en afirmar que la información requerida se encontraba en la información requerida se encontraba en

un Anteproyecto, **en caso de advertir la existencia de información adicional relacionada con el Anteproyecto de Parque Lineal (corredor) en el Rio San Buenaventura, la Alcaldía Xochimilco debió privilegiar una interpretación amplia de las pretensiones del solicitante que conllevara a la entrega de cualquier otro documento que pudiera atender su solicitud de información;** máxime que en dicha petición, el entonces solicitante refirió la existencia de un oficio que guarda relación con lo solicitado, cuya existencia no fue controvertida por el Sujeto Obligado.

En esta lógica, cabe destacar que **los particulares, en su mayoría, no son peritos en materia jurídica por lo que los sujetos obligados al atender una solicitud de información deben hacer una interpretación amplia respecto de su contenido y no limitarse a la literalidad de las expresiones que se emplean en la misma.**

A su vez, si bien la citada Dirección General de Servicios Urbanos del Sujeto Obligado, a través de su Dirección de Servicios y Operación Urbana, afirmó que la elaboración del Anteproyecto de Parque Lineal (corredor) en el Rio San Buenaventura se encuentra detenida y, en consecuencia, no se ha concluido, aunado a que no se han sostenido reuniones entre la Alcaldía Xochimilco, la Secretaría del Medio Ambiente y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, **de las constancias que integran el expediente de mérito no hay elementos que permitan suponer que emitió una resolución de inexistencia, fundada y motivada, a través de su Comité de Información, ni que ésta se hubiere notificado a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto.**

Por otra parte, tampoco pasó inadvertido para este Instituto de Transparencia que en el citado oficio XOCH13-UTR-3614-2021, el Sujeto Obligado afirmó que la solicitud de información que nos ocupa, involucraba la competencia concurrente de la Secretaría del Medio Ambiente y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Ante dicha situación, resulta aplicable al caso concreto aplicable el Criterio de Interpretación 03/21⁶, del Pleno del Instituto, titulado “Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios”, que establece lo siguiente:

CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México**, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios

⁶ Disponible para su consulta en: <http://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

[...]

[Énfasis añadido]

Del Criterio de Interpretación 03/21, antes transcrito, sustancialmente se desprende que **cuando se actualice competencia concurrente en las solicitudes de información y las instancias competentes sean de la Ciudad de México, los Sujetos Obligados tienen la obligación de generar un nuevo folio e informarlo a los solicitantes.**

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente si bien la Alcaldía Xochimilco puso a disposición del entonces solicitante una captura de pantalla de correo electrónico en la que se aprecia que el Sujeto Obligado remitió a la Secretaría del Medio Ambiente y al Sistema de Aguas de la Ciudad de México la solicitud de mérito, **no hay elementos que acrediten que la Alcaldía Xochimilco generó nuevos folios de solicitud, ni que los notificó al entonces solicitante, en el medio señalado para tal efecto.**

Por lo antes expuesto, se concluye que **la respuesta de la Alcaldía Xochimilco incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información, previsto en la Ley de Transparencia, por lo que el agravio de la Parte Recurrente resulta fundado.**

SEPTIMO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Xochimilco e instruirle para que realice una nueva búsqueda exhaustiva de cualquier documento que guarde relación con el Anteproyecto de Parque Lineal (corredor) en el Río San Buenaventura, en la Dirección General de Servicios Urbanos y su Dirección de Servicios y Operación Urbana.

En caso de que la información localizada actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad previstas en la Ley de Transparencia, a través de su Comité de Transparencia, deberá cumplir con el procedimiento de clasificación previsto en la Ley de la materia, generar las versiones públicas correspondientes y notificar a la Parte Recurrente su disponibilidad, en el medio señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Asimismo, en caso de que, derivado de la búsqueda, el Sujeto Obligado determine que la información no obra en sus archivos, deberá expedir una resolución fundada y motivada, a través de su Comité de Transparencia, que confirme la inexistencia de lo peticionado y notificarla a la Parte Recurrente, en el medio señalado en su recurso de revisión para oír y recibir notificaciones.

Finalmente, se instruye al Sujeto Obligado para que **turne la solicitud de mérito a la Secretaría del Medio Ambiente y el Sistema de Aguas de la Ciudad de**

México, e indique a la Parte Recurrente los números de folio que se asignen a las nuevas solicitudes de información, lo cual deberá ser notificado en el medio señalado en el recurso de revisión para oír y recibir notificaciones.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

NOVENO. Vista por incumplimiento. Al haber quedado acreditada la falta de atención al requerimiento de información y documentación formulado al Sujeto Obligado mediante acuerdo de admisión, con fundamento en los artículos 247, 264, fracción, XIV y 265 de la Ley de Transparencia, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21

20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción XIV, y 265 de la Ley de Transparencia, **dese vista a la Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo señalado en el Considerando NOVENO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.1151/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20